



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06111-2007-PA/TC
JUNÍN
LUIS TORRES CAJALEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Torres Cajaleón contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 128, su fecha 15 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000030466-2004-ONP/DC/DL 19990 que le otorga pensión de jubilación; y que en consecuencia se disponga el reajuste de la pensión de jubilación en tres sueldos mínimos legales en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, ordenándose el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que hacen una pensión mínima.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de enero de 2007, declara fundada en parte la demanda, por considerar que al accionante le es aplicable la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada declara infundada la demanda por estimar que ha quedado acreditado en autos que al actor se niveló la pensión de jubilación del actor, siendo esta superior al mínimo legal.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el incremento del monto de la pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1º y 4º la Ley N.º 23908.

Análisis de la competencia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Asimismo, debe tenerse presente que en el fundamento 4 de la STC 5055-2006-PA, este Tribunal ha establecido que “el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908”.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000030466-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de abril de 2004, obrante a fojas 1, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 12 de noviembre de 1989, y se dispuso abonar sus pensiones devengadas a partir del 1 de julio de 2002.
6. En consecuencia, al demandante no le resulta aplicable la pensión mínima establecida en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, ya que el pago efectivo de sus pensiones devengadas se inició con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que la demanda debe ser desestimada.
7. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible

8. De otro lado importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^o 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante en autos, a fojas 2, que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)